



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

596



74/1
CONCENTRACION

BUENOS AIRES, 14 SET 2009

VISTO el Expediente N° S01:0372497/2008 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación económica que se notifica consiste en la escisión entre las empresas DAIMLER AG y CHRYSLER HOLDING LLC, pasando esta última a ser controlada por el GRUPO CERBERUS.

Que la mencionada escisión se implementa en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de la transferencia de todos los derechos, títulos de propiedad, intereses y activos que la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

596



empresa DAIMLER AG posee en la empresa CHRYSLER ARGENTINA S.R.L. a favor de subsidiarias de la empresa CHRYSLER HOLDING LLC.

Que la empresa CHRYSLER HOLDING LLC adquirirá control exclusivo sobre las operaciones de la firma CHRYSLER ARGENTINA S.R.L. a través de sus subsidiarias CHRYSLER LLC (como cuotapartista mayoritario) y CHRYSLER DE VENEZUELA LLC (como cuotapartista minoritario).

Que las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 89 de fecha 25 de enero de 2001.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



596

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la transferencia de todos los derechos, títulos de propiedad, intereses y activos que la empresa DAIMLER AG posee en la empresa CHRYSLER ARGENTINA S.R.L. a favor de subsidiarias de la empresa CHRYSLER HOLDING LLC, en los términos del Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada consistente en la transferencia de todos los derechos, títulos de propiedad, intereses y activos que la empresa DAIMLER AG posee en la empresa CHRYSLER ARGENTINA S.R.L. a favor de subsidiarias de la empresa CHRYSLER HOLDING LLC, en los términos del Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 741 de fecha 5 de agosto de 2009 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTICUATRO (24) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 596

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ V.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



596

Expte. N° S01:0372497/2008 (Conc. N° 721) HGM/SeA-YDC

DICTAMEN N° **744**

BUENOS AIRES, **5 AGO 2008**

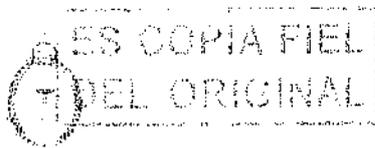
SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0372497/2008 del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, caratulado: "CHRYSLER HOLDING LLC Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY N° 25.156 (Conc. N° 721)".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La operación aquí notificada constituye la última etapa de una serie de operaciones a nivel internacional, que tiene como resultado la escisión entre DAIMLER AG (en adelante DAIMLER) y CHRYSLER HOLDING LLC (en adelante CHRYSLER), pasando esta última a ser controlada por el Grupo Cerberus.
2. La mencionada escisión se implementa en la República Argentina a través de la transferencia de todos los derechos, títulos de propiedad, intereses y activos que DAIMLER posee en CHRYSLER ARGENTINA S.R.L. (en adelante CHRYSLER ARGENTINA) a favor de subsidiarias de CHRYSLER.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MACIA VICTORIA DÍAZ VELAZQUEZ
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



596

3. Cabe agregar que Chrysler Argentina fue constituida por el Grupo Daimler en el año 2007. En enero de 2008 Mercedes-Benz Argentina S.A. transfirió a Chrysler Argentina todos los activos y obligaciones relacionados con el negocio de importación y distribución en Argentina de vehículos y repuestos marca *Chrysler*, *Jeep* y *Dodge*.
4. CHRYSLER adquirirá control exclusivo sobre las operaciones de Chrysler Argentina a través de sus subsidiarias CHRYSLER LLC (como cuotapartista mayoritario) y CHRYSLER VENEZUELA (como cuotapartista minoritario).

La actividad de las partes

El Comprador

5. CHRYSLER HOLDING LLC es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de Delaware (Estados Unidos), que se encuentra debidamente inscrita bajo el número 26-0260938 del *Internal Revenue Service*. CHRYSLER, posee el 100% del capital social de CHRYSLER LLC.
6. CHRYSLER LLC es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de Delaware (Estados Unidos), que se encuentra debidamente inscrita bajo el número 38-2673623 del *Internal Revenue Service*. Asimismo, se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, de conformidad con el Art. 123 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, bajo el N° 808, Libro 58 Tomo B de Sociedades Extranjeras.
7. CHRYSLER VENEZUELA LLC (en adelante CHRYSLER VENEZUELA) es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de Delaware (Estados Unidos), que se encuentra debidamente inscrita bajo el número 52-2097671 del *Internal Revenue Service*. Asimismo, se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, de conformidad con el Art. 123 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, bajo el N° 813, Libro 58 Tomo B de Sociedades Extranjeras.



COPIA FIEL
ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



DR. MAGIA VICTORIA DIAZ VILLALBA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

596

8. CHRYSLER VENEZUELA es una empresa subsidiaria de CHRYSLER LLC. Específicamente, CHRYSLER VENEZUELA es controlada directamente por Chrysler International Corporation, la cual posee el 90% de sus participaciones accionarias y por Chrysler International Services S.A., titular del 10% restante.
9. CHRYSLER, junto con sus empresas subsidiarias, forma parte del grupo de sociedades Chrysler (en adelante "Grupo Chrysler"), grupo que es controlado en última instancia por CHRYSLER.
10. Las compañías pertenecientes al Grupo Chrysler tienen las siguientes actividades: diseño, ingeniería, fabricación, ensamblado y venta de automóviles y camiones, bajo las marcas *Chrysler*, *Jeep*, *Dodge* y *GEM*.
11. Las compañías que forman parte del Grupo Chrysler también proveen a sus clientes autopartes/accesorios comercializados bajo la marca *MOPAR* y ofrecen servicios financieros a través de Chrysler Financial.
12. A su vez CHRYSLER es controlada por el Grupo Cerberus, el cual detenta el 80,1% de las acciones, quedando el 19,9 % restante en manos de la firma DAIMLER.
13. El Grupo Cerberus tiene su sede central en la ciudad de Nueva York y posee también oficinas en Atlanta, Chicago, Los Ángeles, Londres, Baarn, Frankfurt, Tokio, Osaka y Taipei.
14. El Grupo Cerberus es controlado en última instancia por el Señor Stephen A. Feinberg, quien se desempeña como socio gerente y/o gerente de inversión de una o más entidades, las que a su vez –sea en forma directa o indirecta– cumplen la función de socios generales, socios gerentes y/o gerentes de inversión respecto de distintos fondos de inversión del Grupo Cerberus y sociedades holding.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VEJA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

96

15. El Señor Stephen A. Feinberg, los Fondos Cerberus y/o las Sociedades Holding, controlan de manera directa e indirecta una amplia variedad de compañías operativa.
16. Por otra parte, el Señor Stephen A. Feinberg también se desempeña como socio gerente y/o gerente de inversión de una o más entidades que prestan servicio de gerenciamiento de inversiones, así como de gerenciamiento de activos y otros servicios relacionados a las Compañías Gerenciadoras, los Fondos Cerberus y/o las Compañías Operativas.
17. Las Compañías Gerenciadoras, los Fondos Cerberus, las Sociedades Holding, las Compañías Operativas y las Compañías de Servicios son definidas en el presente como el "Grupo Cerberus". Las Compañías Operativas pertenecientes al Grupo Cerberus son las únicas compañías operativas respecto de las cuales el Sr. Feinberg tiene control, sea este directo o indirecto.
18. El Grupo Cerberus también tiene como actividad la inversión en bienes inmuebles y muebles de todo tipo, incluyendo —entre otros— inversiones en sociedades de capital, depósitos, sociedades de inversión, fondos comunes de inversión, *warrants*, bonos, letras de cambio, obligaciones negociables, opciones y otros títulos valores en diversas industrias a nivel mundial.
19. Las empresas controladas por el Grupo Cerberus que tienen activos en la República Argentina, son las siguientes:
20. **GMAC COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.** — Junto con sus empresas afiliadas, GMAC Compañía Financiera S.A. ofrece servicios financieros y una amplia gama de productos incluyendo préstamos para automotores hasta financiación comercial, además de seguros e hipotecas. GMAC Compañía Financiera S.A. está controlada directamente por GMAC LLC y Pardo Rabello Inversiones S.R.L. (ver *infra*). El Grupo Cerberus tiene el 51% del capital accionario de GMAC LLC.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. BEATRIZ VICTORIA DIAZ VECCHI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

596

21. **PELTON S.R.L.** – Es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de la República Argentina y está controlada íntegramente por el Grupo Cerberus quien es titular del 100% de su capital accionario. Pelton S.R.L. tiene como principal actividad el desarrollo y fabricación de equipos de control de fluidos.
22. **PARDO RABELLO INVERSIONES S.R.L.** – Es una sociedad de inversión directamente controlada por GMAC LLC e indirectamente controlada por el Grupo Cerberus. Pardo Rabello Inversiones S.R.L. posee el 31,5% de las acciones de GMAC Compañía Financiera S.A.
23. **NEW PAGE CORPORATION** – Esta sociedad no tiene activos en Argentina y se encuentra dedicada a la fabricación de papel de impresión para uso comercial (revistas, catálogos, libros).

(ii) **Por la Cedente:**

24. **DAIMLER** es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federal de Alemania, inscrita en el Registro Público de Comercio el 5 de julio de 1999, bajo el N° 677 de Libro N° 55, Tomo B de Sociedades Extranjeras. El único accionista que posee más de un 5% del capital de DAIMLER es el Emirato de Kuwait, que posee el 7,2 % del paquete accionario.
25. **CIRCULO CERRADO SOCIEDAD ANONIMA DE AHORRO Y PRESTAMOS PARA FINES DETERMINADOS** (en adelante CIRCULO CERRADO) es una sociedad inscrita en el Registro Público de Comercio el 21 de diciembre de 1975, bajo el N° 3235 página 412 del Libro N° 83, Tomo A. Número de CUIT: 30-59.271.734-0.
26. Su actividad principal es ofrecer planes de ahorro para la compra de vehículos. Mediante estos planes de ahorro, se conforma un grupo limitado de personas que, mediante el pago de una cuota mensual actualizable, constituyen un fondo de ahorro común que permite la adjudicación de un



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



596

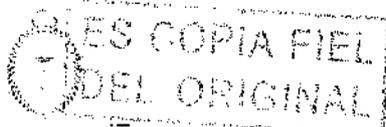
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Mrs. MARIA VICTORIA DIAZ VELAZQUEZ
SECRETARÍA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

vehículo Mercedes-Benz para cada suscriptor dentro de un plazo determinado. Estos vehículos son adjudicados progresivamente a los integrantes de dicho grupo, sea bajo la modalidad de sorteo o por licitación.

27. **MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.** (en adelante MERCEDES BENZ) es una sociedad inscripta en el Registro Público de Comercio el 16 de diciembre de 1952, bajo el N° 1196 página 222 del Libro N° 49, Tomo A. Número de CUIT: 30-50.298.736-0. Desde 1951 tiene como principal actividad la fabricación, importación y comercialización de productos, repuestos y accesorios automotrices
28. **DAIMLER CHRYSLER COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.** es una sociedad inscripta en el Registro Público de Comercio el 7 de diciembre de 1976, bajo el N° 18383 del Libro N° 8. Número de CUIT: 30-70.700.229-4. Tiene como principal actividad el otorgamiento de préstamos para la adquisición de vehículos.
29. **INVERSORA PRIVADA S.A.** es una sociedad inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el N° 2638 del Libro 85, Tomo A. Número de CUIT: 33-61.896.628-9. Inicialmente se encontraba dedicada a la adquisición de productos dentro del mercado argentino para su posterior exportación. En la actualidad esta sociedad se encuentra inactiva.
30. **CHRYSLER ARGENTINA S.R.L.** (en adelante, "Chrysler Argentina") es una sociedad inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el N° 8304 del Libro N° 127. Número de CUIT: 30-71.031.554-6. Constituida en el año 2007 con el objetivo de concentrar las operaciones comerciales de Chrysler en Argentina.

II.- ENCUADRE LEGAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

596



Maria Victoria Díaz Vera
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

31. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.
32. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
33. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

34. El día 5 de septiembre de 2008, los apoderados de CHRYSLER HOLDING LLC, CHRYSLER LLC, CHRYSLER DE VENEZUELA LLC, conjuntamente con los apoderados de la firma DAIMLER AG, presentaron el Formulario F1 de notificación de operaciones de concentración económica.
35. Con fecha 19 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que previo a todo proveer deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Además se le comunicó a las partes que no se daría trámite a las presentaciones efectuadas, ni comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

596



DR. MARIA VICTORIA DIAZ VELAZQUEZ
SECRETARIA METRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

36. Las partes notificantes se presentaron con fecha 14 de octubre de 2008, mediante EXP-S01:0427877/2008, a los efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
37. Con fecha 23 de octubre de 2008, en mérito de la presentación efectuada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional, consideró que deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001.
38. Con fecha 4 de noviembre de 2008 las partes notificantes se presentaron en autos a los efectos de cumplimentar lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.
39. Habiendo analizado la presentación efectuada por las partes, con fecha 11 de noviembre de 2008 esta Comisión consideró que la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, quedando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
40. Con fecha 20 de noviembre de 2009, esta Comisión Nacional ordenó poner en conocimiento de la presente operación notificada en autos a la Procuración del Tesoro de la Nación. Con fecha 1 de diciembre de 2008, el oficial notificador informó de la imposibilidad de efectuar la notificación pertinente.
41. Con fecha 27 de noviembre, se presentaron los apoderados de las firmas CHRYSLER HOLDING LLC, CHRYSLER LLC y CHRYSLER DE VENEZUELA LLC, a los efectos de constituir nuevo domicilio legal.
42. Esta Comisión Nacional le tuvo por constituido el nuevo domicilio legal, con fecha 10 de diciembre de 2008 e hizo saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

596



Jta. MARIA VICTORIA DIAZ V. LINA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional, continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156.

43. Asimismo, con fecha 10 de diciembre esta Comisión Nacional ordeno reiterar librar una nueva notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación a los efectos de poner a la misma en conocimiento de la presente operación notificada en autos. Con fecha 12 de diciembre de 2008, se cumplió con la notificación ordenada.
44. Con fecha 23 de diciembre los apoderado de las firmas CHRYSLER HOLDING LLC, CHRYSLER LLC y CHRYSLER DE VENEZUELA LLC se presentaron en estas actuaciones a los efectos de cumplimentar con lo solicitado por esta Comisión Nacional.
45. Habiendo analizado la presentación efectuada por las partes, esta Comisión con fecha 8 de enero de 2009, considero que la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
46. En la misma fecha se presentó el apoderado de la firma DAIMLER AG, informando que las partes se encontraban en proceso de preparación de las respuestas a los puntos solicitados por esta Comisión Nacional.
47. Con fecha 13 de enero de 2009, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado oportunamente continuaria suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
48. Asimismo, con fecha 14 de enero de 2009, los apoderados de las firmas CHRYSLER HOLDING LLC, CHRYSLER LLC y CHRYSLER DE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

596



Jra. MARIA VICTORIA DIAZ VELA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

VENEZUELA LLC, se presentaron a los efectos de cumplimentar parcialmente los puntos requeridos por esta Comisión Nacional.

49. Con fecha 20 de enero, habiendo analizado la presentación efectuada por las partes, esta Comisión considero que la información acompañada se encontraba incompleta, e hizo saber a las partes que continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
50. Con fecha 6 de febrero de 2009, el apoderado de la firma DAIMLER AG, se presentó a los efectos de cumplimentar parcialmente los puntos requeridos por esta Comisión Nacional.
51. Esta Comisión Nacional, con fecha 11 de marzo considero que la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
52. Con fecha 17 de marzo de 2009, el apoderado de la firma DAIMLER AG, se presentó a los efectos de cumplimentar parcialmente los puntos requeridos por esta Comisión Nacional.
53. Esta Comisión Nacional, con fecha 26 de marzo considero que la información acompañada se encontraba incompleta, e hizo saber a las partes que continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
54. Asimismo, con fecha 25 de marzo de 2009, los apoderados de las firmas CHRYSLER HOLDING LLC, CHRYSLER LLC y CHRYSLER DE VENEZUELA LLC, se presentaron a los efectos de cumplimentar parcialmente los puntos requeridos por esta Comisión Nacional.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

596



DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

55. Esta Comisión Nacional, con fecha 13 de abril considero que la información acompañada se encontraba incompleta, e hizo saber a las partes ue continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
56. Con fecha 17 de abril de 2009, las partes notificantes se presentaron a los efectos de cumplimentar parcialmente la información requerida, acompañando la versión definitiva del Contrato de Transferencia NSC, que le fuera solicitado oportunamente.
57. Con fecha 27 de abril, esta Comisión Nacional, consideró que la información acompañada se encontraba incompleta, e hizo saber a las partes que continuaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
58. Asimismo, con fecha 23 de abril de 2009, los apoderados de las firmas CHRYSLER HOLDING LLC, CHRYSLER LLC y CHRYSLER DE VENEZUELA LLC, se presentaron a los efectos de cumplimentar los puntos requeridos por esta Comisión Nacional.
59. Con fecha 4 de mayo, esta Comisión Nacional, consideró que la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
60. En mérito de las facultades emergentes del artículo 24 de la Ley 25.156, con fecha 13 de mayo, esta Comisión Nacional citó a prestar declaración testimonial en autos a las firmas GUINI S.A, PANAMER S.A. y CAR BUREAU S.A.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

596



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

61. Con fecha 28 de abril de 2009, los apoderados de las firmas CHRYSLER HOLDING LLC, CHRYSLER LLC y CHRYSLER DE VENEZUELA LLC presentaron copia debidamente traducida y certificada del Anexo C del Contrato de Transferencia NSC.
62. Con fecha 27 de mayo de 2009 se presentó mediante EXP-S01:0204941/2009, al Sr. Horacio Agreste en su carácter de apoderado de la firma GUINI S.A. comunicando la imposibilidad de asistir a la audiencia fijada para esa misma fecha, labrándose la correspondiente acta de incomparecencia.
63. Asimismo ante la incomparecencia de la firma PANAMER S.A. a la audiencia fijada para el día 28 de mayo de 2009 a las 11.3 hs, se procedió a labrar la correspondiente acta de incomparecencia.
64. En la misma fecha se le tomo declaración testimonial al Sr. Carlos Alberto GONZALEZ, en su carácter de Gerente Comercial de la firma CAR BUREAU S.A.
65. Con fecha 3 de junio de 2009 se presentaron los apoderados de las firmas CHRYSLER HOLDING LLC, CHRYSLER LLC y CHRYSLER DE VENEZUELA LLC, a los efectos de dar cumplimiento a los puntos requeridos oportunamente por esta Comisión Nacional.
66. Esta Comisión Nacional, con fecha 18 de junio consideró que la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
67. Finalmente, con fecha 29 de junio y 1 de julio de 2009 los apoderados de la firmas CHRYSLER HOLDING LLC, CHRYSLER LLC y CHRYSLER DE



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

596



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LA VICTORIA DIAZ VEGA
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

VENEZUELA LLC; y DAIMLER AG, respectivamente, presentaron la información solicitada, cumpliendo de conformidad con lo ordenado por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

68. Habiendo analizado las presentación a despacho, con fecha 17 de julio esta Comisión Nacional resolvió dejar sin efecto las citaciones ordenadas respecto de las firmas PANAMER S.A y GUINI S.A., dándose por cumplido el Formulario F1 de notificación presentado y reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a dicha presentación.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

69. La presente operación de concentración económica tiene origen en el exterior, y se genera a partir de la escisión entre CHRYSLER y DAIMLER.

70. La mencionada operación tiene efectos en el país, toda vez que DAIMLER transferirá al grupo comprador todos sus derechos, títulos de propiedad, intereses y activos que posee en CHRYSLER ARGENTINA.

71. Como consecuencia de ello, CHRYSLER adquirirá el control exclusivo de CHRYSLER ARGENTINA.

IV1. Naturaleza de la Operación

72. CHRYSLER es una sociedad estadounidense que tiene como actividad principal el diseño, producción y comercialización de automóviles y camiones, como así también es proveedora de repuestos y accesorios para los vehículos que conforman su cartera de productos.

73. CHRYSLER controla a CHRYSLER LLC, y de forma indirecta a CHRYSLER VENEZUELA LLC. Estas últimas tienen como actividad principal la misma

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

596

Jra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



que su controlante. En conjunto, las sociedades mencionadas conforman el "GRUPO CHRYSLER".

- 74. El GRUPO CHRYSLER produce en el exterior los vehículos bajo las marcas Chrysler, Jeep, Dogde y GEM. Por otro lado, los accesorios y autopartes son comercializados bajo la marca Mopar.
- 75. Por su parte, DAIMLER es una firma alemana que en Argentina tiene participaciones mayoritarias en CIRCULO CERRADO SOCIEDAD ANÓNIMA DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA FINES DETERMINADOS, MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A., DAIMLER CHRYSLER COMPAÑIA FINANCIERA S.A., INVERSORA PRIVADA S.A. y por último, en la firma objeto de la presente operación, CHRYSLER ARGENTINA .
- 76. CHRYSLER ARGENTINA tiene como actividad principal la importación y distribución mayorista en el país, de vehículos y repuestos comercializados bajo las marcas Chrysler, Jeep y Dodge. A su vez, ofrece los servicios de post venta para los mencionados productos.
- 77. Actualmente, CHRYSLER ARGENTINA importa los productos desde Estados Unidos o de otras sucursales de CHRYSLER, para luego comercializarlos a través de la red de agentes oficiales.
- 78. Como consecuencia de la presente operación se integrarán la productora internacional de los vehículos marcas Chrysler, Jeep, Dodge y GEM con la firma que los importa y distribuye en el país, formalizando una relación vertical de existencia previa a dicha operación, puesto que anteriormente a la notificación de ésta, CHRYSLER ARGENTINA ya adquiría los vehículos y repuestos de la compradora y no era un agente económico totalmente independiente de CHRYSLER ya que su controlante internacional, DAIMLER, tenía una participación minoritaria en dicha firma.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

596

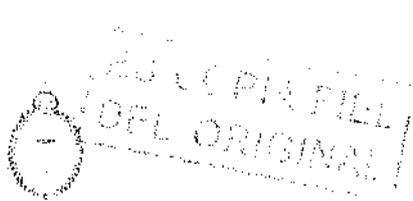
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VIGIA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



79. Conforme a estas características de la presente operación no resultará afectado por la misma el proceso competitivo entre las marcas de propiedad de las distintas empresas automotrices que ofrecen sus productos en Argentina, como así tampoco se ve afectada la distribución mayorista de vehículos importados, ya que CHRYSLER ARGENTINA sólo importaba y distribuía automotores de las marcas de CHRYSLER.
80. De esta forma podemos adelantar que queda diluido en gran medida cualquier motivo de preocupación sobre los efectos en la competencia de los mercados alcanzados por la presente operación. No obstante con el objeto de agotar todas las aproximaciones posibles a los mismos se aplicarán los estándares de análisis usuales en las concentraciones verticales.

IV2. Definición de mercados relevantes

81. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por Resolución 164/2001 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, (en adelante "los Lineamientos"), a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
82. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos



596



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. PATIA VICTORIA RIZZO
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio¹.

83. A tales efectos, los Lineamientos establecen que deben incluirse dentro del mercado, aquellos productos que los consumidores consideran sustitutos en función de sus características, precios y el objeto de su consumo.
84. En relación con el mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

IV.2.2 Mercado del producto

i. Mercado de producción de automóviles (Aguas arriba).

85. La cadena de comercialización de automóviles cero kilómetros consta de tres eslabones principales: (i) Producción, (ii) Comercialización Mayorista y (iii) Comercialización Minorista a través de concesionarias.
86. La integración entre cada una de las etapas mencionadas varía según las firmas que integran el mercado. De esta forma, es posible observar, que la producción puede estar a cargo de una empresa, su distribución a nivel mayorista en manos de otra, que puede ser independiente o no de la primera, (y que en el caso de encontrarse en otro país puede actuar como importadora exclusiva de los productos); y posteriormente la comercialización minorista a través de una red de concesionarios oficiales, que generalmente mantienen una relación meramente comercial con la distribuidora mayorista.

¹ El aumento de precios considerado va del 5% al 10%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

596

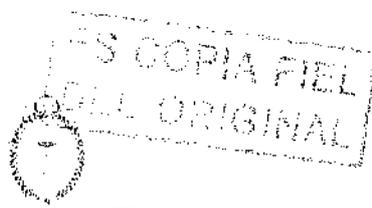


DR. MATEA VICTORIA DIAZ V. L...
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

87. Como ya se indicara, el presente caso se caracteriza por la integración entre una productora internacional de automóviles y la respectiva comercializadora mayorista exclusiva en Argentina, siendo ésta quien importa los vehículos desde las distintas fábricas propiedad de la primera, y que previamente a la concertación de la operación, ya se encontraban vinculadas a través de un contrato de distribución siendo que, además, la controlante de CHRYSLER ARGENTINA, DAIMLER, tenía una participación minoritaria en CHRYSLER.
88. El mercado automotriz se caracteriza por la diferenciación de los productos que lo conforman, y en función de ello, es posible segmentarlo según distintos criterios y características del vehículo (tamaño, oportunidades de consumo, precio del vehículo, detalles de diseño, medidas de seguridad, tamaño del motor, etc.).
89. Si bien en operaciones anteriores², esta Comisión Nacional profundizó en las alternativas de separación en distintos mercados relevantes de producto dentro del mercado automotor, en este caso particular se considerará como mercado "aguas arriba", sin perjuicio de que pudiera utilizarse una dimensión aún más específica de estudio, la producción de vehículos, repuestos y accesorios, orientados a los segmentos "Alta y Lujo", "Utilitarios Deportivos" y "Comerciales Livianos"
90. Por tal motivo la clasificación que se realiza en el Cuadro N°1 de la oferta de vehículos automotor tiene un carácter solamente descriptivo. La misma responde a idénticos criterios a los utilizados por esta Comisión Nacional en otras oportunidades³, los cuales resultaron coincidentes con un informe elaborado por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina ("ACARA"), sobre el mercado automotor en el país.

² Ver Exp. N° S01:0192357/2008 (Conc. N°704)

³ Ver Exp. N° S01:0192357/2008 (Conc. N°704)



596



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

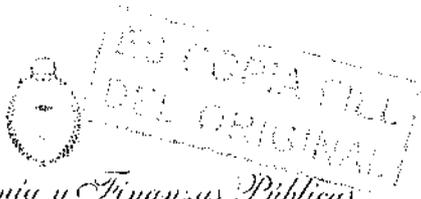
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

91. En definitiva del enfoque adoptado en esta oportunidad no se desprenderán conclusiones distintas de las que se hubiera arribado al considerar mercados separados.

Cuadro N° 1

Segmentación del mercado de Automóviles, ACARA, Año 2007

SEGMENTO BASE DE GAMA
<i>Económicos</i>
<i>Hatchbacks</i>
<i>Sedanes</i>
<i>Familiares</i>
MEDIANOS
<i>Sedanes</i>
<i>Hatchbacks</i>
<i>Familiares</i>
<i>Monovolúmenes</i>
<i>Monovolúmenes Compactos</i>
<i>Multipropósito Livianos</i>
ALTA Y LUJO
<i>Berlinas</i>
<i>Monovolúmenes</i>
<i>Sedanes</i>
UTILITARIOS DEPORTIVOS
<i>Utilitarios Deportivos</i>
<i>Utilitarios deportivos de lujo</i>
<i>Minibus</i>
COMERCIALES LIVIANOS
<i>Furgones y Pick Ups Base de Gama</i>
<i>Furgones medianos</i>
<i>Pick up medianas</i>
COMERCIALES: CAMIONES
<i>Camiones livianos</i>
<i>Camiones medianos</i>
<i>Camiones semipesados</i>
CAMIONES Y BUSES
<i>Camiones pesados</i>
<i>Buses urbanos</i>
<i>Buses larga distancia</i>



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



596
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELLA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV.2.2 Mercado Geográfico Relevante

96. Respecto del mercado de producción se adoptará un criterio nacional como enfoque más restringido y estricto desde el punto de vista de la competencia; aún cuando no pueda descartarse la alternativa de adoptar un enfoque más amplio, por ejemplo regional a nivel del MERCOSUR, dada la importancia de los flujos comerciales intrazona en este sector.
97. En cuanto al mercado aguas abajo de distribución mayorista de automóviles, repuestos y accesorios, se define como nacional dado que las actividades de importación y distribución a concesionarios se desarrollan en su totalidad dentro del territorio argentino.

IV.3. Efectos de la concentración en los mercados relevantes.

98. Tal como se mencionara, la presente operación implica la formalización de una relación vertical preexistente a la misma, por lo que en principio se observa que la estructura en el mercado de distribución mayorista no se verá alterada ya que CHRYSLER ARGENTINA antes y después de la concentración es el único importador-distribuidor de los vehículos con marcas propiedad de CHRYSLER.
99. En función de ello no hay variaciones en los niveles de concentración, no se produce la desaparición de un jugador del mercado, ni surgen nuevas relaciones entre proveedores y distribuidores que anteriormente operaban de forma independiente.
100. Por lo indicado tampoco existen otros distribuidores mayoristas de las marcas Chrysler, Dodge, Jeep y Mopar en Argentina, de modo que pueda pensarse en el posible surgimiento de efectos horizontales en dicho mercado, como consecuencia de la concentración de las partes.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

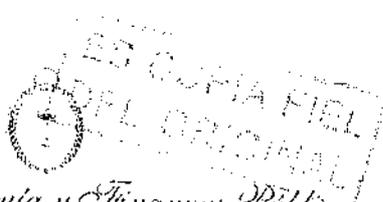
596

ING. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



IV4. Otras consideraciones.

101. En cuanto a la etapa de comercialización minorista, donde ni CHRYSLER ni CHRYSLER ARGENTINA operan en forma directa, pero que se encuentra verticalmente vinculada con los dos mercados relevantes definidos cabe hacer unas breves consideraciones.
102. En primer término la presente operación no genera incentivos para que la firma integrada pudiera perjudicar a los concesionarios que comercializan sus marcas ya que como se indica ni el comprador ni el vendedor se desempeña en esta etapa.
103. Por otro lado la infraestructura (esto es principalmente el local comercial) de una concesionaria para iniciar su actividad no difieren en grandes rasgos entre una marca y otra, ni tampoco el traslado de una marca a otra implica la erogación de altos costos.
104. En relación a la potencialidad de generar efectos contrarios a la competencia que pudiera revestir la integración entre CHRYSLER ARGENTINA y CHRYSLER, en la comercialización minorista se debe mencionar que aún en el caso de que las mismas quisieran perfeccionar algún tipo de conducta anticompetitiva, ésta se vería neutralizada por la posibilidad factible con la que cuenta el concesionario de trasladarse hacia otras marcas de vehículos que compiten en los mismo segmentos del mercado.
105. Es válido citar al Gerente Comercial de la firma CAR BUREAU S.A⁴, quien, en una audiencia testimonial celebrada en el marco del presente expediente, explicó que no existen problemas para que su firma cambie de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

596

JG. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



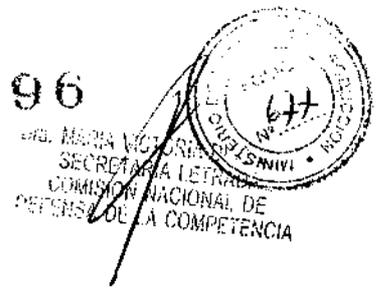
- marcas, en caso de que por ejemplo su proveedor actual implementase un aumento injustificado de los precios.
106. A su vez, los contratos que vinculan a la distribuidora con la concesionaria pueden o no contar con la autorización para que esta última pueda comercializar otras marcas, condicionando la autorización a que la exposición de los vehículos se realice en distintos sectores del local.
107. De esta forma, en el caso de que la concesionaria ya se encuentre comercializando marcas correspondientes a distintos distribuidores mayoristas, el intento de implementar un aumento injustificado de los precios por parte de una distribuidora, se vería limitado en función de que la concesionaria podría volcar la totalidad de su comercialización, de forma rápida y probable, hacia la cartera de productos de las restantes marcas.
108. Por último, de no contar con la autorización de la distribuidora, dado que el contrato existente entre ésta y la concesionaria no implica multas o penalidades por rescisión unilateral de la relación comercial, se daría el caso de la situación anterior.
109. En este caso en particular, los concesionarios oficiales que comercializan las marcas Chrysler, Jeep y Dodge, no cuentan con autorización para exhibir y/ o vender vehículos que no tengan la marca Chrysler, Jeep y/ o Dodge.
110. Asimismo, según lo informado por las partes, los concesionarios tienen la posibilidad de rescindir de manera unilateral, en cualquier momento y sin causa, los contratos que hayan celebrado con Chrysler.

⁴ Audiencia a fs. 606/607. La firma CAR BUREAU S.A. es un concesionario Oficial KIA.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

596



111. En efecto, el concesionario puede en cualquier momento rescindir el contrato sin expresión de causa, notificando a Chrysler la fecha efectiva de rescisión con una anticipación no inferior a noventa (90) días corridos. Asimismo, contractualmente se conviene que las partes entienden que en dichas condiciones, la rescisión no otorgará derecho a resarcimiento, compensación, reparación o indemnización alguna a favor de Chrysler.
112. De esta forma, y en función de todo lo ya mencionado, esta Comisión Nacional considera que de concretarse la operación de concentración económica por la cual CHRYSLER obtendrá el control de CHRYSLER ARGENTINA, no se generarán condiciones que despierten preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

I. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

113. En los instrumentos acompañados por las partes no se advierte la existencia de cláusulas de restricciones accesorias.

CONCLUSIONES

114. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

15. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

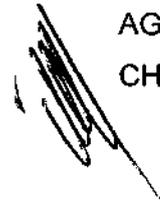


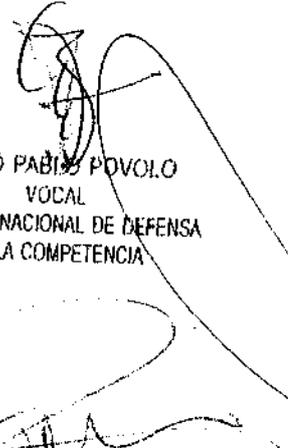
596

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

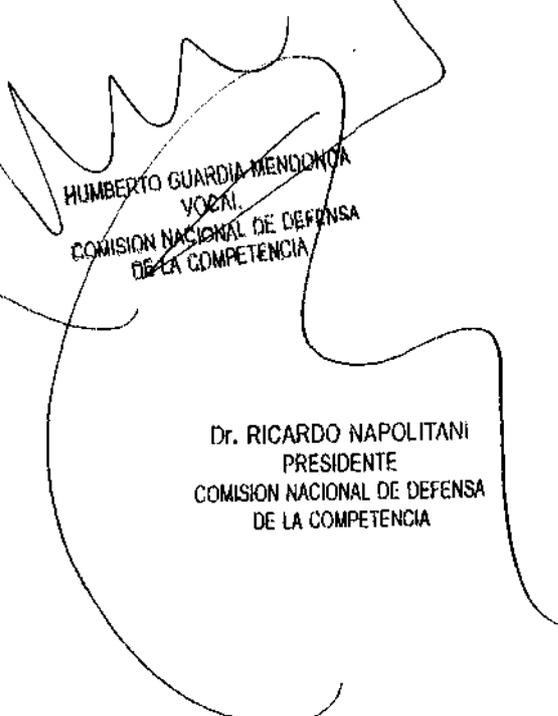
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, autorizar la presente operación de concentración económica, consistente en la transferencia de todos los derechos, títulos de propiedad, intereses y activos que DAIMLER AG posee en CHRYSLER ARGENTINA S.R.L. a favor de subsidiarias de CHRYSLER, en los términos del artículo 13 inciso a) de la ley N° 25.156.


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENCIONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA